

Santiago, tres de agosto de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 785 e inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia casada con excepción de los fundamentos quincuagésimo sexto a quincuagésimo octavo y sexagésimo primero a sexagésimo cuarto, que se eliminan. En lo resolutivo se suprimen las letras b), c) y d), del Numeral 1°).-

Asimismo, de la sentencia de casación que antecede se reproducen los considerandos vigésimo segundo a vigésimo quinto y vigésimo noveno a trigésimo primero.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, para resolver las alegaciones de Exportadora Los Fiordos Limitada, respecto de los errores de apreciación de la prueba rendida ante la SMA, que a su juicio acredita que sí realizó el retiro diario de mortalidades en el CES Valverde 1 y que cumplió con tal obligación en el caso Seno Vera atendido su estado de contingencia, se debe precisar que, como se ha señalado con anterioridad, los hechos constatados por los funcionarios de SERNAPESCA en el acto de fiscalización gozan de presunción de veracidad, razón por la que correspondía que la reclamante rindiera prueba suficiente para acreditar que



cumplió con la obligación impuesta en el artículo 22^a del RESA.

Segundo: Que en lo que se refiere al cargo D3, por no cumplir con el retiro diario de especies en el CES Valverde 1, constituye un hecho acreditado con el acta de fiscalización y las fotografías acompañadas que este CES se encontraba en estado de total abandono a la fecha de la fiscalización, empero mantenía una jaula con especímenes vivos y muertos. Lo anterior además es parcialmente reconocido por la reclamante quien sostiene que el referido CES se encontraba en proceso de desinstalación.

Tercero: Que en el acta de inspección del CES Valverde 1, se establece expresamente: *"En el centro no existe caseta de ensilaje y no realiza extracción de mortalidad, observándose en la única jaula con peces, especímenes orillados, muertos y con lesiones de daño mecánico.*

No se encuentra disponible documentación relacionada con los aspectos ambientales y sanitarios".

"Al inspeccionar módulo con peces se observan líneas de alimentación sucias dispuestas sobre los pasillos, conos de extracción de mortalidad sucios y con signos de abandono, acopiados en pasillos, así como equipos, plásticos, guantes, envases de fármacos y basura."

Cuarto: Que los hechos reseñados en el acta de inspección son confirmados con las fotografías acompañadas por la autoridad que dan cuenta del estado de abandono de



las instalaciones, encontrándose líneas de alimentación sucias dispuestas sobre los pasillos y conos de extracción sobre la plataforma.

Así, en este contexto, correspondía que la reclamante acreditara que realizaba la extracción cuestión que no efectuó toda vez que si bien esgrimió que en tal centro existía un mecanismo automático de extracción, no acreditó que aquel estuviera en funcionamiento. Por el contrario, la presencia de peces muertos flotando da cuenta que efectivamente este sistema no estaba operando al momento de la fiscalización cuestión que además está conteste con la "desinstalación" alegada por la reclamante, toda vez que incluso partes importantes de este sistema se observan sobre los pasillos, con claros indicios de haber permanecido en un tiempo anterior bajo el agua.

Por otro lado, no está demás señalar que aún cuando se ha sostenido que el sistema instalado por la empresa es automático, en cuanto permite que un pez muerto se hunda y sea succionado para su extracción, es imprescindible que aquel sistema sea manejado y monitoreado por personal humano, cuestión que no se acreditó, toda vez que en el referido CES no existían empleados de la empresa, requiriéndose la presencia de personal de otro CES que funciona en las cercanías para llevar a cabo la inspección, lo que reafirma el convencimiento de esta Corte en cuanto a que la empresa no realizó el retiro diario de



mortalidades, puesto que no acreditó aquello en el acto de fiscalización, siendo trascendentes los hechos constatados por el ministro de fe, que dejan en evidencia el incumplimiento de su obligación.

En este orden de consideraciones, el listado acompañado por la reclamante, carece de cualquier medio de verificación, por lo que no puede esta Corte entregarle valor alguno, pues ni siquiera consta que aquel fuera enviado en la semana correspondiente al SERNAPESCA, como lo dispone el artículo 22 A del RESA que establece que debe realizarse un retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, realizándose un registro diario que debe remitirse semanalmente a la referida autoridad.

En consecuencia, sólo cabe rechazar la reclamación respecto de la multa impuesta en relación al cargo D3, relativo al incumplimiento de retiro diario de mortalidades, confirmando la multa de 105 UTA.

Quinto: Que en relación al cargo E1 relacionado con el incumplimiento de retiro diario de mortalidades del CES Seno Vera, constituye un hecho no controvertido que éste enfrentó una contingencia consistente en la baja de oxígeno que determinó un mayor número de mortalidades diarias. En razón de aquello SERNAPESCA emitió un Certificado Sanitario de Movimiento permitiendo un sistema especial de extracción y manejo de las mortalidades en bins.



Ahora bien, la contingencia enfrentada por la reclamante no tiene relación con un factor climático que impidiera el retiro de las mortalidades, por el contrario, la contingencia implicaba disponer de todos los medios para aumentar la extracción y traslado de mortalidades, cuestión que, de conformidad con la prueba rendida en autos, no cumplió, toda vez que la sola circunstancia de constatarse la presencia de peces muertos flotando en estado de putrefacción de cuenta de aquello, pues evidencia que los procedimientos de recolección diaria de mortalidades no fueron efectuados respecto de aquellos especímenes.

En virtud de lo anterior, sólo cabe rechazar la reclamación en cuanto impugna la sanción por el cargo E1 en relación al incumplimiento de retiro diario de mortalidades del CES Seno Vera, confirmando la multa de 79 UTA, por infringir lo establecido en el artículo 22 A del RESA.

Sexto: Que en relación a la impugnación de la sanción relacionada con el cargo N3, por sobreproducir en el CES Bahía Anita, se debe tener presente que al momento de la fiscalización este CES realizaba su actividad al amparo de la RCA N° 973/2009, que autorizaba una producción máxima de 2.500 toneladas anuales.

Séptimo: Que, al momento de la fiscalización realizada por la SMA se constató que el CES Bahía Anita tenía una producción de 4.358,8 toneladas, encontrándose un total de 1465,8 toneladas de biomasa cosechada y 2892,9 toneladas en



smolts sembrados. Asimismo, se verificó que existían 32 jaulas de operación y que se ingresaron 1.090.373 especies a siembra.

Octavo: Que, la RCA N° 973, vigente a la época de la inspección, sólo autorizaba la operación de 14 jaulas, señalándose expresamente que ingresarán 720.000 especies a la siembra, con el fin de producir 2500 toneladas en un ciclo productivo.

Noveno: Que lo hasta ahora expuesto permite establecer la existencia de la sobreproducción constatada por la autoridad, toda vez que la producción total del centro, que incluye las especies cosechadas y materia prima smolt, esto es, 4.358,8 toneladas, supera con creces el límite permitido por su RCA.

Lo anterior, constituye un hecho verificable no sólo con la producción final excesiva, sino que también con los antecedentes que demuestran que la empresa tuvo la intención de sobreproducir, toda vez que no sólo aumentó en número de especies a sembrar, pues en su RCA se refirió que sembraría 720.000 especies con el fin de producir 2500, cuestión que fue desconocida al ingresar 1.090.373 especies a la siembra en el ciclo productivo, sino que también más que duplicó el número de jaulas aprobadas por la RCA, de 14 a 32, siendo indiferente que tales circunstancias las haya realizado mientras tramitaba la modificación de la RCA para aumentar su producción, pues tal actividad no le permitía



de modo alguno aumentar de facto la producción autorizada por el instrumento ambiental que la regía.

En este escenario, es evidente que desarrolló actividades al margen de la RCA 973; sin embargo, la autoridad no formuló cargos por tal conducta. Aún así, prescindiendo de tal circunstancia, evaluada la producción desde parámetros objetivos, realizando un contraste entre aquello que se permitía producir y aquello que se produjo, se constata de forma palmaria la sobreproducción que es imputada por la autoridad, configurándose la infracción por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA vigente al momento de la fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, razón que determina el rechazo de la reclamación en este punto, debiendo confirmarse la multa de 1000 UTA por el cargo N 3.

Décimo: Que conforme lo dispuesto en los artículos 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se deja constancia que los tres capítulos de que trata esta sentencia de reemplazo se refieren a las materias de competencia de esta Corte, sin que proceda emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones contempladas en la decisión del fallo recurrido, sin perjuicio de lo cual, para una mayor claridad, se reproducirá lo resuelto por el Tribunal Ambiental.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, **se acoge parcialmente** la reclamación deducida por Sociedad Exportadora Los Fiordos Limitada en lo principal de fs. 1 en contra de la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto se declara:

I.- a) Se eliminan los cargos A.1, B.1, C.1, D.1, G.1, J.1 y P.1, y sus respectivas multas, que suman un total de 1001 UTA.

b) Se mantiene la multa impuesta por el cargo D.3, ascendente a 105 UTA.

c) Se mantiene la multa impuesta por el cargo E.1, ascendente a 79 UTA.

d) Se mantiene la multa impuesta por el cargo N.3, ascendente a 1000 UTA.

e) Se mantiene las multas por los cargos A.2, B.2, C.2, D.2, G.2, J.2 y P.2, que suman un total de 716 UTA.

f) Se mantienen la multas impuesta por los cargo F.2, K.1 y M.1, ascendente a 288 UTA.

g) Se mantienen las multas impuestas por los cargos C.3, F.1, H.1, I.1, J.3, L.1, M.2, N.1, O.1, Q.1, R.1, ascendente a un total de 768 UTA.

h) Se mantienen las multas impuestas por los cargos E.2, E.4, N.2, N.4 ascendente a un total de 186 UTA.



Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 38.340-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Jorge Sáez M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Fiscal Judicial Subrogante Sr. Sáez por estar en comisión de servicios. Santiago, 03 de agosto de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

